

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATAN LUNDER FLÓREZ OCAMPO
RADICADO	053804089002-2021-00387
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1784

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JONATAN LUNDER FLÓREZ OCAMPO**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-1194233**, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por el apoderado del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JONATAN LUNDER FLÓREZ OCAMPO,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1194233, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona SUR, de propiedad del demandado.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

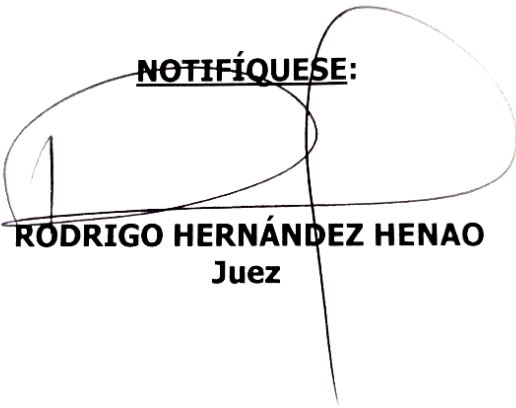
PROCESO	COMISORIO CIVIL
SOLICITANTE	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
A FAVOR DE	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES
EN CONTRA DE	MOISÉS VILLA MARÍN
RADICADO	053804089002-2022-00020
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, SE DEBEN APORTAR DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	784

Correspondió por reparto a este Despacho, el comisorio No. 020 procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.**

Ahora, en el aludido exhorto, se indicó que se anexaría copia de la providencia que ordenó la comisión y cuya finalidad data del secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-1242124; sin que la misma repose en el legajo.

Por consiguiente, previo a resolver sobre la presente solicitud, se requiere a la parte demandante para que alleguen los documentos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

087 **DEL** 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 044

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	LIBIA OQUENDO SEPÚLVEDA
RADICADO	053804089002-2022-00022

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 1768 del once (11) de noviembre de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble a saber: "Calle 75AA SUR No. 57-69, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-995392" del municipio de La Estrella, Antioquia. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación. Actúa en representación de la parte actora la abogada OLGA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T.P. No. 51.746 del C. S. de la J., quien puede ser contactada en la Carrera 50 No. 45-21 del municipio de Rionegro (Ant.), en el teléfono 5616400 y en la dirección de correo electrónico olgomez@gomezpinedaabogados.com.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	LIBIA OQUENDO SEPÚLVEDA
RADICADO	053804089002- 2022-00022
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	1768

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ITAGÜÍ**.

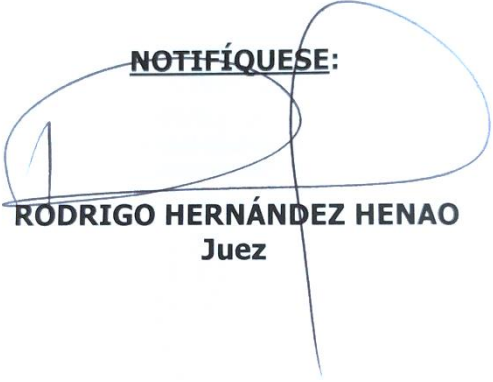
En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisionése al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble a saber: “Calle 75AA SUR No. 57-69, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-995392” del municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora la abogada OLGA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T.P. No. 51.746 del C. S. de la J., quien puede ser contactada en la Carrera 50 No. 45-21 del municipio de Rionegro (Ant.), en el teléfono 5616400 y en la dirección de correo electrónico olgomez@gomezpinedaabogados.com.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA
DEMANDADO	UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA
RADICADO	053804089002-2022-00431
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1769

PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda **VERBAL** de **NULIDAD CONTRATO DONACIÓN**, en contra de las señoras **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 84 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) Se deberán anexar todos los documentos enunciados en el libelo demandador, esto es, la copia de la Escritura No. 706 del 30 de septiembre de 2013, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-399401, la copia del certificado de defunción de la señora HERMILDA MEDINA DE SIAVIATO, la copia del registro civil de nacimiento de la demandada y cualquier otro documento que pretenda hacer valer como prueba.

Para adicionar los documentos a la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para adicionar los documentos a la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**, para que represente judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS BENAVIDES MONTENEGRO
RADICADO	053804089002-2022-00454
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1770

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **JAIME ANDRÉS BENAVIDES MONTENEGRO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar la remisión simultanea de la copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la parte demandada. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se acepta como sus dependientes a los abogados y estudiantes de pregrado de Derecho, aludidos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA
Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE	MANUELA TAMAYO CANO
DEMANDADO	ALBA NURY ZAPATA ARANGO
RADICADO	053804089002- 2022-00464
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1784

Se decide en relación con la demanda **VERBAL - SIMULACIÓN RELATIVA**, presentada a través de apoderada por **MANUELA TAMAYO CANO**, en contra de **ALBA NURY ZAPATA ARANGO**.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado a la misma, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., y las especiales del artículo 368, del Código General del Proceso.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que lo represente. Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de domicilio de la demandada.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso **VERBAL** de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título I, Capítulo 1o del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la inscripción de la demanda, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL**, presentada a través de apoderada por **MANUELA TAMAYO CANO**, en contra de **ALBA NURY ZAPATA ARANGO**.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, deberá constituir caución por la suma de \$9'000.000, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art. 590, numeral 2º C.G.P.).

TERCERO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **KAROL XIMENA ARICAPA TORRES**, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – POSESORIO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO ADRIANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	DAYRO ALONSO VARGAS HURTADO
RADICADO	053804089002- 2022-00474
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1771

JUAN MANUEL RESTREPO PALACIO y ADRIANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado especial, presentaron demanda **VERBAL SUMARIA - POSESORIO**, en contra de **DAYRO ALONSO VARGAS HURTADO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 84 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se deberá acreditar la remisión simultanea de la copia de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la parte demandada. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Ley 2213 de 2022).**

Para adicionar los documentos a la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para adicionar los documentos a la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA GARCÍA**, para que represente judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA EVA HERRERA TORRES MARÍA EDILMA TORRES LUZ MAGOLA HERRERA TORRES MARÍA EMILSE TORRES
DEMANDADO	ROBINSON HERRERA
RADICADO	053804089002-2022-00486
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1782

Se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIA**, presentada por las señoras **MARÍA EVA HERRERA TORRES, MARÍA EDILMA TORRES, LUZ MAGOLA HERRERA TORRES y MARÍA EMILSE TORRES** a través de apoderada, en contra de **ROBINSON HERRERA**.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado a la misma, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., y las especiales del artículo 392 del Código General del Proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso **VERBAL SUMARIO** de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA**, presentada por las señoras **MARÍA EVA HERRERA TORRES, MARÍA EDILMA TORRES, LUZ MAGOLA HERRERA TORRES y MARÍA EMILSE TORRES** a través de apoderada, en contra de **ROBINSON HERRERA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora **NORA LUCÍA MARÍN GARCÍA**, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA EVA HERRERA TORRES MARÍA EDILMA TORRES LUZ MAGOLA HERRERA TORRES MARÍA EMILSE TORRES
DEMANDADO	ROBINSON HERRERA
RADICADO	053804089002 -2022-00486
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	1783

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado (Sentencia C 054 de 1997).

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza¹:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador, al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Ahora, debe recordarse que la legislación procesal ha contemplado diversas medidas cautelares para los diferentes procesos, atendiendo el grado de certidumbre que se le atribuye al derecho que se controvierte o reclama por vía judicial.

Así, en el articulado del Código General del Proceso, se encuentran reguladas las medidas precautelativas en diferentes trámites específicos como lo son los procesos declarativos, ejecutivos, de familia y de sucesión.

Con base en ello y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, hay que decir que en los procesos declarativos, **no está contemplada la posibilidad de que se decreten embargos y secuestros.** Ciertamente, al estudiar el contenido del artículo 590 del CGP, se observa que el legislador sólo faculta el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y que sean de propiedad del demandado, cuando lo perseguido sea el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Como en el presente caso se pretenden indemnizaciones derivadas de una compraventa, claramente se advierte que se está frente a una responsabilidad contractual, de donde se desprende que la medida cautelar procedente, sería la inscripción de demanda. Ahora, conforme lo preceptuado en la norma en comento, una vez proferida sentencia, y si la misma sea favorable al demandante, sí serían procedentes los embargos y secuestros, puesto que ya se ha definido el litigio, y el derecho reclamado adquiere plena certeza.

Conforme a lo expresado, se DENEGARÁ la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

087 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO